



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela -**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por Paola Santisteban Osorio, Apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. –accionada-, contra la decisión de tutela adoptada el seis (06) de octubre de 2021 por la Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela - mediante la cual concedió el amparo constitucional invocado.

2.- ACCIÓN

2.1. La parte actora inició manifestando que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, encontrándose actualmente disfrutando de pensión de vejez por alto riesgo. Seguidamente, sostuvo que mientras ejercía sus labores en la precitada entidad adquirió el diagnóstico mental denominado “trastorno de ansiedad no especificado”, el cual fue reconocido como de origen profesional por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante dictamen No. 91296984-1007 del 28 de mayo de 2021, entidad que también expidió constancia de ejecutoria el pasado 01 de julio.

2.2. Ante tal panorama, señaló haber radicado solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la ARL Positiva, no obstante, transcurridos aproximadamente tres (3) meses desde la expedición de la mencionada constancia, tal entidad le expresó que el dictamen no se encontraba ejecutoriado, pues, contra el mismo se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, además, que desconocían la constancia de ejecutoria aludida.

2.3. Así las cosas, señaló que la ARL Positiva Compañía y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, vulneraron su derecho fundamental a la seguridad social y otros inherentes, pues la calificación solicitada no había sido efectuada.

2.4. En tales términos, deprecó el amparo de sus garantías fundamentales a la seguridad social, debido proceso, entre otras inherentes, a través de la acción constitucional interpuesta, a efectos de que se le ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. dar trámite a su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral por encontrarse en firme el dictamen de calificación de origen.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del presente trámite a las accionadas y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Jose Antonio Torres Cerón - Coordinador Grupo Tutelas - manifestó que la Dirección General del INPEC no transgredió ni amenazó derecho fundamental alguno del accionante, pues no era de su competencia adelantar la solicitud por él deprecada; en ese sentido, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

Elva Santamaria Sánchez - Directora Administrativa y Financiera - refirió que el 14 de diciembre de 2020 Positiva ARL radicó solicitud de calificación de origen en atención a la controversia suscitada, por lo que el 28 de mayo de 2021 se profirió el dictamen N° 1007 en el que se determinó que la patología denominada trastorno de ansiedad no especificada era de origen laboral.

Así, sostuvo que el 31 de mayo de 2021 se procedió a informarle a las partes interesadas los términos para interponer recursos en caso de desacuerdo. Vencido dicho término sin que se presentaran los mismos, manifestó que el caso cobró ejecutoria.

Finalmente, indicó que tanto las pretensiones esbozadas como la procedencia del mecanismo constitucional correspondía al juez de tutela dirimirla, por lo que solicitó desvincular a la entidad que representa.

3.3. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Mary Pachón Pachón - Abogada de la Sala Segunda de Decisión Número Dos - señaló que, una vez verificado el listado de expedientes para calificar provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, no se encontró radicado el expediente que corresponde al señor Humberto Guevara.

Por ello, solicitó la desvinculación de la entidad que representa teniendo en cuenta que ésta sólo es responsable del trámite de calificación hasta que se le remite el expediente, por tanto, resultaba evidente que la entidad no había incurrido en violación alguna de los derechos del accionante.

3.4. EPS Suramericana S.A.

Carlos Augusto Moncada Prada - Representante Legal Judicial - inició corroborando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander emitió dictamen el pasado 28 de



mayo de 2021 calificando la patología de *CIE-10-F419- trastorno de ansiedad no especificado* como enfermedad laboral. Debido a ello, alegó que le corresponde a la ARL Positiva asumir las prestaciones asistenciales y económicas, así como la respectiva calificación de PCL, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa pues, por demás, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional en lo que atañe a la EPS Suramericana S.A. y, subsidiariamente, desvincular a la misma.

3.5. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Paola Santisteban Osorio - Apoderada del Representante Legal - sostuvo que el señor Humberto Guevara Pabón es un usuario con vinculación inactiva ante la Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de vinculación del 01 de agosto de 1998 y hasta el 31 de julio de 2021 como dependiente del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, periodo dentro del cual fue reportada enfermedad calificada, en primera oportunidad, como de origen común por medio del Dictamen N° 1980424 del 23 de septiembre de 2019 bajo el diagnóstico "*F409 TRASTORNO DE ANSIEDAD*". Así, sostuvo que el accionante presentó objeción el día 16 de septiembre de 2020, razón por la cual el expediente fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, la cual mediante dictamen N° 91296984 – 1007 del 28 de mayo de 2021 modificó el origen del diagnóstico a laboral.

En ese orden, alegó que tal calificación fue objetada por parte de la entidad que representa, sin embargo, no había sido posible efectuar el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debido a la falta de pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander frente al recurso presentado, en todo caso, aseguró que el origen del diagnóstico se encontraba en controversia.

En específico, relató que la calificación de origen emitida por la Junta Regional fue notificada a la ARL el día 01 de junio de 2021 y, por su parte, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal determinación fue radicado el 03 de junio del mismo año mediante oficio 2021 01 005 265502.

Frente a la constancia de ejecutoria allegada por el accionante dentro del presente trámite, sostuvo que la misma no había sido radicada ante su entidad, por lo que se procedió a través del Oficio 2021 01 005 444827, a remitir la negación de ejecutoria, solicitando, además, información respecto del recurso presentado por parte de la ARL dentro del término legal previsto para tal trámite.

En tales términos, resaltó que resultaba improcedente acceder a lo pretendido por el accionante, puesto que hasta que no sea dirimida la controversia suscitada no habrá lugar a la firmeza de la calificación de origen y, en consecuencia, tampoco habrá lugar a calificar la pérdida de capacidad laboral, por cuanto debe establecerse la entidad a cargo de realizarla,

máxime si se tenía en cuenta que para ello es requisito de procedibilidad la firmeza del origen.

Seguidamente, precisó que en el Sistema de Seguridad Social en Colombia los eventos de origen común, es decir, no derivados de accidente de trabajo tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliada la persona, toda vez que la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales está diseñada únicamente para los eventos que tengan como causa un accidente de trabajo, pues el concepto de enfermedad general está ligado directamente a las EPS.

Adicionalmente, sostuvo que el derecho de petición presentado por el demandante fue efectivamente resuelto de fondo a través del Oficio 2021 01 005 330950.

En suma, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que atañe a la Administradora que representa y, de contera, se proceda a su desvinculación ante la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.6. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Malky Katrina Ferro Ahcar - Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales - adujo que las pretensiones planteadas por el actor no podrían ser atendidas por la entidad que representar al no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo exclusivamente a la ARL Positiva y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander resolver la situación del demandante; adicionalmente, aclaró que ante la Administradora no había sido radicado requerimiento y/o solicitud por parte del actor, alegando así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, informó que COLPENSIONES emitió la Resolución SUB 181597 del 04 de agosto de 2021 mediante la cual *resolvió reliquidar y ordenar el ingreso a nómina de pensionados de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor GUEVARA PABON HUMBERTO*, encontrándose la misma debidamente notificada y ejecutoriada.

En tales términos, sostuvo que la entidad que representa no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, por ende, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante, tras considerar que a la ARL demandada le correspondía realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral que requiere el actor, máxime si se tenía en cuenta que ya existía dictamen ejecutoriado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander a través del cual se determinó que el *trastorno de ansiedad no especificado* era de origen laboral.

5.- IMPUGNACIÓN

Paola Santisteban Osorio, en su calidad de Apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.- accionada -, impugnó la decisión de primera instancia, al estimar que no era pertinente practicar la calificación de pérdida de la capacidad laboral ordenada, puesto que no se encontraba en firme la calificación de origen del *DX F409 Trastorno de Ansiedad* emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través del Dictamen No. n N° 91296984 – 1007, por cuanto la entidad que representa, el pasado 03 de junio de 2021 mediante oficio 2021 01005 265502 remitido vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada determinación, el cual no sido resultado a la fecha, situación que, por demás, demostraba la improcedencia de emisión de constancia de ejecutoria de dictamen por parte de la precitada Junta.

Adicionalmente, expuso que para que *el ejercicio de la calificación de pérdida de la capacidad laboral fuese realizado, resultaba necesario haber concluido el proceso de rehabilitación, la consecución de la Mejoría Médica Máxima o el paso de 540 días respecto de la patología a calificar*, por ende, alegó que hasta que fuese definido el origen laboral del Diagnóstico *F409 TRASTORNO DE ANSIEDAD*, *el accionante debía cursar una serie de consultas y actividades médicas que cumplan con los presupuestos dispuestos en el Decreto 1507 de 2014 para tal finalidad.*

Por lo expuesto, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones del accionante, procediendo, además, a la desvinculación de la entidad que representa.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que, a *grosso modo*, resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute- (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de

superior funcional que tiene frente a la Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.

6.3. Ahora, se advierte que el señor Humberto Guevara Pabón se encuentra legitimado para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación propia al figurar directamente afectado en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. Así mismo, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse algún tipo de irregularidad sustancial en su actuar que amenace o vulnere las garantías constitucionales invocadas, de conformidad con el marco de sus competencias propias.

6.4. De cara a abordar el objeto del disenso, resulta sensato evocar que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 –que modificara el artículo 41 de la Ley 100 de 1993-¹, estableció que:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subrayas fuera del texto original)”

6.4.2. Así las cosas, refulge evidente que a las Administradoras de Riesgos les corresponde en primera instancia –entre otras entidades- establecer el origen y calificar el grado de la invalidez del beneficiario, debiéndolo remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los eventos en que éste manifieste oposición ante los resultados de la calificación primaria.

6.4.3. En efecto, con el propósito de desarrollar la precitada disposición constitucional el Congreso de la República profirió la Ley 100 de 1993 y una serie de decretos reglamentarios por medio de los cuales se dispuso regular específicamente el sistema general de pensiones, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios. Dentro de dicha normatividad, se estipuló el derecho que tienen los afiliados del Sistema de Seguridad Social Integral a que se les califique su pérdida de capacidad laboral bajo el entendido de que éste es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2020: “La competencia del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, para calificar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, fue replicada en el Decreto Ley 019 de 2012,[29] modificadorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993”.



asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

6.4.4. Corolario de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha dispuesto que *“atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda”*.²

6.5. En tales términos, desciendo el caso bajo estudio, se tiene que la entidad accionada sustenta su negativa de efectuar la calificación de pérdida laboral en favor del actor y, de contera, la solicitud de revocatoria del fallo proferido en primera instancia, en el hecho de que, según su dicho, el dictamen N° 91296984-1007 del 28 de mayo de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander - que modificó el origen del diagnóstico *F409 TRASTORNO DE ANSIEDAD* a laboral - fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de la administradora de riesgos laborales el pasado 03 de junio de 2021, por lo que la calificación del origen no se encontraba en firme y, de contera, resultaba inviable la emisión de constancia de ejecutoria del dictamen por parte de la precitada Junta.

6.5.1. Pues bien, centrándonos en el reproche de la entidad accionada, se tiene que, en atención a la radicación de solicitud de calificación de origen efectuada por parte de Positiva ARL el pasado 14 de diciembre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander profirió el dictamen N° 1007 del 28 de mayo de 2021, a través del cual resolvió la controversia suscitada, determinando que la patología denominada *trastorno de ansiedad no especificada* era de origen laboral. Posteriormente, mediante oficio No. 8730 del 31 de mayo de 2021, la Junta aludida efectuó la notificación del Dictamen precitado informando lo siguiente *“(...) se procede a realizar la notificación por medio digital, entendiéndose que una vez recibido el mismo empezarán a correr los términos para los recursos (si aplica los cuales pueden interponerse por medio del correo institucional info@jrci.com.co. Si su Recurso contiene más de 5 hojas de anexos, deberá radicarlo en la recepción de la Junta. (...)”*. De ese modo, conforme constancias de envío allegadas al presente trámite constitucional, tal oficio junto con su documentación pertinente -dictamen- fue enviado el 01 de junio de 2021 vía electrónica a Positiva ARL y otras entidades, advirtiendo nuevamente a los notificados - en el cuerpo del e-mail - que *“de no encontrarse de acuerdo con la calificación obtenida, cuentan con 10 días hábiles para interponer el Recurso de Reposición ante la Junta Regional, el cual debe ser radicado mediante el correo institucional info@jrci.com.co o en las instalaciones de la Junta Regional si los anexos superan los 5 folios (...)”*.

6.5.2. Así las cosas, no cabe duda que, tal y como lo aseguró la Administradora accionada, el pasado 01 de junio de 2021 fue notificada de la calificación emitida por la Junta Regional,

² Corte Constitucional, Sentencia T - 427 de 2018.

por tanto, contaba con el término de 10 días hábiles para interponer los recursos de ley contra la mentada determinación, plazo que se extendía hasta el 17 de junio del mismo año. Al respecto, Positiva ARL aseguró que el pasado 03 de junio hogaño presentó de manera formal el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Dictamen N° 91296984 – 1007 del 28 de mayo de 2021, *delegando así la competencia en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*, empero, de conformidad con la foliatura obrante, no se acreditó la efectiva radicación de tales recursos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues si bien la ARL accionada pretendió probar la debida interposición de la objeción a través de pantallazo del Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico emitido por *Sealmail*, se advierte que el escrito contentivo de la misma - conforme tal certificación - fue remitido al correo juntasantander@hotmail.com y no a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad para la recepción de tales recursos, esto es, info@jrci.com.co, misma que fue informada mediante oficio No. 8730 del 31 de mayo de 2021 y correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 por la precitada Junta como canal de radicación para esos fines. Adicionalmente, tampoco se probó que el oficio SAL-2021 01 005 265502 hubiese sido remitido y radicado en las instalaciones de la entidad calificadora, pese a que el mismo tuviese 8 folios de anexos, pues de conformidad con la información advertida por la Junta Regional en el trámite de notificación del pluricitado Dictamen, “(...) si su Recurso contiene más de 5 hojas de anexos, deberá radicarlo en la recepción de la Junta. (...)”.

6.5.3. Aunado a lo anterior, se cuenta con constancia de firmeza del dictamen a través de la cual la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander hizo constar “*que el dictamen 1007-2021 emitido por esta Junta a Humberto Guevara Pabón identificado con cédula de ciudadanía 91296984, se encuentra en firme desde el día 18 de junio de 2021, toda vez que no se interpuso recurso alguno*”.

6.5.4. Por lo expuesto, para el suscrito despacho no es de recibo el argumento ofrecido por la Administradora accionada con el que pretendió justificar la negativa e impertinencia de efectuar la calificación precitada en favor del accionante, pues de conformidad con las pruebas obrantes, el dictamen emitido se encuentra en firme y, por ende, el origen del diagnóstico *F409 TRASTORNO DE ANSIEDAD* es laboral; lo anterior, se insiste, ante la inexistencia de prueba que permita observar una efectiva radicación - virtual o física - del recurso de reposición y en subsidio apelación mencionado por la autoridad demandada a través de los canales dispuestos para ese fin y/o la afectación de la constancia de firmeza precitada. Así mismo, a pesar de la aparente ausencia del concepto de rehabilitación alegada por la parte accionada en el recurso de alzada y, de contera, la no culminación del proceso de rehabilitación integral y agotamiento del trámite ante la EPS, ARL o AFP, es forzoso concluir que hay lugar a realizar la calificación al accionante con miras a proteger sus garantías constitucionales, en especial a la seguridad social y debido proceso, ello, en virtud de la situación específica de salud que padece y las consideraciones efectuadas con antelación, lo contrario, significaría dilatar aún más en el tiempo su proceso de calificación en detrimento de sus derechos fundamentales; sobre esa base, los argumentos esbozados por el *a quo* no resultan desacertados a la hora de conceder el amparo deprecado por el accionante y dirigir la orden contra la ARL Positiva.



6.6. Pues bien, bajo tales consideraciones y, en el entendido de que las apreciaciones ofrecidas por el *a quo* y, en consecuencia, las órdenes proferidas en el fallo de tutela de primera instancia se ajustan a derecho en completa armonía con la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente, se procederá a confirmar íntegramente la decisión adoptada por la Juez Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y, de contera, a desestimar los argumentos esbozados por la censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar el fallo proferido el seis (06) de octubre de 2021 por la Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela-, a través del cual amparó los derechos fundamentales de **HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Notificar la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 011 Función De Conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela – Segunda Instancia
Radicado: 2021-00117
Accionante: Humberto Guevara Pabón
(Rafael Bustamante Zambrano)
Contra: Positiva ARL

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf2aa7f457497390413aff7f3619b19fb1aa2ba40f76fd05271e30b255f7b59

Documento generado en 11/11/2021 02:51:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**